



El presente documento denominado "Resolución del expediente número **OCI/TLH/D/245/2019**, contiene la siguiente información clasificada como confidencial:

<p>Resolución del expediente número OCI/TLH/D/245/2019.</p>	<p>Eliminado de la página 1:</p> <p>Nota 1. Número de Registro Federal de Contribuyentes del servidor público sancionado.</p> <p>Nota 2. Número de Registro Federal de Contribuyentes del servidor público sancionado.</p> <p>Eliminado de la página 5:</p> <p>Nota 3. Número de folio de la constancia de nombramiento del servidor público.</p> <p>Eliminado de la página 28:</p> <p>Nota 4: Nivel jerárquico</p>
--	---

La versión pública de este documento, se realiza en apego al **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6, fracciones, XII, XIV. XVI, XXII. XXIII. XXXIV. XLIII, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174 fracciones I, II, III, Artículo 176 fracciones I, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL



TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/36-01/22: Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, Procuraduría Social de la Ciudad de México, Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, Secretaría de Salud de la Ciudad de México y Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Iztacalco, la Magdalena Contreras, Milpa Alta, Miguel Hidalgo, Tláhuac, Tlalpan y Xochimilco adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, al igual que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del 2do trimestre del 2022.

Es importante señalar que el Acta de 36ª Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se clasificaron los datos confidenciales se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2022/36aExt-2022.pdf>



GOSIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

181

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/245/2019

RESOLUCIÓN

Ciudad de México a veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en definitiva los autos que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa al rubro señalado, instaurado en contra de los **CC. Areli González Romero**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] y **José Ernesto Martínez Ruiz**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] durante el desempeño de sus cargos como: Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública y Director de Servicios Educativos y Asistencia Médica, respectivamente, ambos adscritos a la Alcaldía Tláhuac, y:

RESULTANDOS

1.- Mediante oficio número SCG/OIC/TLH/UI/0038/2021 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación, remitió a la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación, ambas adscritas al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, los autos originales del expediente administrativo OIC/TLH/D/245/2019, diverso que además se hace consistir en el **INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, de cuyo contenido se advierten presuntas faltas administrativas no graves atribuibles a los **CC. Areli González Romero** y **José Ernesto Martínez Ruiz**, durante el desempeño de sus cargos como Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública y Director de Servicios Educativos y Asistencia Médica, respectivamente, ambos adscritos a la Alcaldía Tláhuac, que podrían ser constitutivas de responsabilidad administrativa (visible a fojas 344 a la 350 de autos).

2.- El día veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, en su carácter de Autoridad Substanciadora, emitió el acuerdo de **ADMISIÓN DE INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en contra de los **CC. Areli González Romero** y **José Ernesto Martínez Ruiz**, durante el desempeño de sus cargos como: Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública y Director de Servicios Educativos y Asistencia Médica, respectivamente, ambos adscritos a la Alcaldía Tláhuac, (visible a fojas 352 a la 363 de autos).



3.- En cumplimiento al proveído referido en el numeral que antecede, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, en su carácter de Autoridad Substanciadora, emitió los oficios de emplazamiento a la audiencia inicial números: SCG/OIC/TLH/SUBS/051/2021 y SCG/OIC/TLH/SUBS/052/2021, ambos de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, dirigidos respectivamente a los CC. **Areli González Romero** y **José Ernesto Martínez Ruiz**, en su carácter de presuntos responsables, a efecto de que comparecieran ante dicha Jefatura de Unidad Departamental, para la celebración de la Audiencia Inicial a que hace referencia el artículo 208 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para el día seis de agosto de dos mil veintiuno a las once y doce horas respectivamente, mismos que les fueron notificados a los presuntos responsables los días veinte y veintiuno de julio de dos mil veintiuno, (visible a fojas 0365 a la 0371 de autos), por otra parte y por cuanto hace a las partes en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, como lo son la Jefa de Unidad Departamental de Investigación en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, en su carácter de autoridad investigadora, y la Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública en la Alcaldía Tláhuac, en su carácter de Denunciante, fueron notificados por medio de los oficios números SCG/OIC/TLH/SUBS/053/2021 y SCG/OIC/TLH/SUBS/054/2021 ambos de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno respectivamente, (visible a fojas 0372 y 0373 de autos).

4.- En estricto cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, a las once y doce horas respectivamente, tuvieron verificativo en la oficina de la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, las Audiencias Iniciales, prevista en el artículo 208, fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de las cuales se instrumentó acta administrativa, en las que se asentaron las comparecencias de los CC. **Areli González Romero** y **José Ernesto Martínez Ruiz**, respectivamente, manifestando lo que a su derecho convino, en relación con los hechos que se les imputaron y ofreciendo las pruebas que estimaron pertinentes; asimismo manifestaron y ofrecieron las pruebas que a su derecho convinieron, la Jefa de Unidad Departamental de Investigación en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, en su carácter de autoridad investigadora y la Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública en la Alcaldía Tláhuac, en su carácter de Denunciante, procediendo a declarar cerradas las respectivas audiencias iniciales (visible a fojas 0374 a la 0410 y de la 0411 a la 0417 de autos).

Andador Hidalgo sin número, Edificio "Leona Vicario" Planta Alta, Colonia San Miguel, C.P. 13070, Alcaldía de Tláhuac, Ciudad de México
Teléfono 5862-3250 extensión 1444

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



MÉXICO TENOCHTITLAN
ESTRATEGIA DE HISTORIA

482

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/245/2019

5.- Con fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, en su carácter de Autoridad Substanciadora, emitió el ACUERDO DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, por medio del cual ordenó admitir y tener por desahogadas las pruebas ofrecidas por los CC. Areli González Romero y José Ernesto Martínez Ruiz, en su carácter de presuntos responsables, así mismo, se estableció que la C. Susan Jazmín Vilchis Hernández, Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública en la Alcaldía Tláhuac, en su carácter de denunciante ratificó el contenido de su escrito JUDSP/405/2019, del diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, por lo que se acordó que el precitado oficio, en correlación con el diverso JUDSP/418/2019 del dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, los mismos se desahogan por su propia y especial naturaleza, del mismo modo ordenó admitir y tener por desahogadas las pruebas ofrecidas por la Jefa de Unidad Departamental de Investigación en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, en su carácter de autoridad investigadora, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 208, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, procediendo a declarar cerrada dicha etapa procesal (visible a fojas 0418 a la 0422 de autos).

6.- Mediante proveído de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, en su carácter de Autoridad Substanciadora, declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes (visible a fojas 0423 a la 0424 de autos); recayendo el proveído del trece de septiembre de dos mil veintiuno, por medio del cual se tuvieron por ofrecidos los alegatos formulados por los CC. Areli González Romero y José Ernesto Martínez Ruiz, en su carácter de presuntos responsables, como los ofrecidos por la Jefa de Unidad Departamental de Investigación en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, en su carácter de autoridad investigadora, ordenándose dar por concluida dicha etapa procesal (visible a fojas 436 a la 438 de autos).

7.- Por otra parte es de hacer constar que, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, en su carácter de Autoridad Substanciadora, a través del oficio número SCG/OIC/TLH/SUBS/066/2021 de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, le remitió a la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac, los autos originales del expediente administrativo OIC/TLH/D/245/2019, constantes de un tomo de cuatrocientas treinta y nueve fojas útiles, esto con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido



en el artículo 208, fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, libelo que fue recepcionado en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac, el mismo día su emisión, (visible a foja 439 de autos).

8.- En fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, en su carácter de Autoridad Resolutora, dictó acuerdo de cierre de instrucción, ordenándose a dictar la resolución administrativa que en derecho corresponda, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha del supra citado acuerdo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 208, fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (visible a fojas 440 de autos).

9.- Mediante el oficio número SCG/OIC/TLH/940/2021 de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se solicitó a la Dirección de Situación Patrimonial en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, los antecedentes de sanción administrativa de los CC. **Areli González Romero** y **José Ernesto Martínez Ruiz**, en su carácter de presuntos responsables, obteniendo respuesta a través del diverso número SCG/DGRA/TLH/DSP/5346/2021 de veintiuno de setiembre de dos mil veintiuno (visible a fojas 442 a la 443 de autos).

10. En virtud de no existir diligencia pendiente por practicar, ni prueba alguna que desahogar en términos del expediente administrativo al rubro señalado, la suscrita Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac, en mi carácter de Autoridad Resolutora, me encuentro facultada para dictar la resolución que en derecho corresponde, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La suscrita Licenciada Verónica Alicia Hernández Vera, Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, en mi carácter de Autoridad Resolutora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III y 113 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, numeral 1, párrafo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 6, fracción XIII, 16, fracción III, 18 párrafos primero y segundo y 28, fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 3, fracción I, 7 fracción III, inciso E), numeral 1, 9, 136, fracciones IX,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



MÉXICO TENOCHTITLAN
SINTE SIGLOS DE HISTORIA

103

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/245/2019

XII y XIII, 268 y 271, fracciones I, III y X del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como los artículos 1, 2, 3 fracciones IV, XXI, XXV y XXIII, 9, fracciones I y II; 49, fracción XVI, 115, 118, 200, 202, fracción V, 203, 204, 205, 207 y 208 fracciones X y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Es preciso señalar que corresponde a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, apoyándose en la valoración de las pruebas recabadas y conforme a las disposiciones legales aplicables, resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa a cargo del C. José Ernesto Martínez Ruiz, determinando si cumplió o no con los deberes que le fueron asignados como Director de Servicios Educativos y Asistencia Médica en la Alcaldía Tláhuac; siendo menester acreditar la calidad del precitado servidor público, para lo cual este Órgano Interno de Control, cuenta con los siguientes medios de convicción: -----

a) **Documental Pública:** Consistente en el nombramiento político de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, con efectos a partir del primero del mismo mes y año, expedido en favor del C. José Ernesto Martínez Ruiz, para desempeñar el cargo de Director de Servicios Educativos y Asistencia Médica en la Alcaldía Tláhuac, expedido por el entonces Alcalde de Tláhuac, visible a foja 320 de autos. -----

Documental que goza de valor probatorio pleno, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de conformidad con lo establecido en su numeral 118. -----

b) **Documental Pública:** Consistente en la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, (alta por reingreso), con número de folio [REDACTED] con vigencia a partir primero de octubre de dos mil dieciocho, a nombre del C. José Ernesto Martínez Ruiz, como Director de Área "B", expedido por el Director de Recursos Humanos y la Directora General de Administración, ambos en ese entonces Servidores Públicos en la Alcaldía Tláhuac, visible a foja 321 de autos. -----

Documental que goza de valor probatorio pleno, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 159 de la Ley de

[Handwritten signature]



Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 38o del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de conformidad con lo establecido en su numeral 118.

Por lo que es dable estimar que del enlace lógico y natural y justipreciación de la valoración y alcance probatorio de las pruebas que anteceden, se llega a la convicción plena de que el C. **José Ernesto Martínez Ruiz**, se desempeñó como Director de Servicios Educativos y Asistencia Médica en la Alcaldía Tláhuac, a partir del primero de octubre de dos mil dieciocho.

En esta tésitura, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, 64, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, correlativos al artículo 3, fracción XIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el precitado tenía el carácter de servidor público, conforme a las disposiciones contenidas en esos preceptos legales, cuya letra disponen lo siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 64.- DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

1. Las personas servidoras públicas serán responsables por las faltas administrativas en que incurran, en los términos previstos en las leyes generales y locales de la materia. Para efectos del presente título y de la determinación e imposición de responsabilidades, se reputarán personas servidoras públicas de la Ciudad de México, los miembros de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, los integrantes de las alcaldías, los miembros de los organismos autónomos y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo, función, mandato o comisión de cualquier naturaleza ante éstos, así como las personas que ejerzan



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



MÉXICO TENOCHTITLÁN
DIESE SIGLOS DE HISTORIA

4284

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/245/2019

actos de autoridad, recursos públicos o contraten con entes públicos la ejecución de obra o servicios públicos, de adquisiciones, de subrogación de funciones o reciban concesiones.

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

XXIII. Personas Servidoras Públicas: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto legal, se colma la obligación de acreditar la calidad del servidor público del C. José Ernesto Martínez Ruiz, en la época en que sucedieron los hechos que se le reprochan y se estima, que ésta tiene tal carácter para efectos de las responsabilidades a que alude el referido Título Cuarto Constitucional;

TERCERO.- Se procede a efectuar el estudio pormenorizado conforme al tramo de presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como en su caso las manifestaciones, pruebas y alegatos formulados por el servidor público incoado, así como, la valoración de las manifestaciones, pruebas y alegatos formulados por los denunciantes, en la correspondiente audiencia inicial prevista en el artículo 208, fracciones V y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Bajo este orden de ideas tenemos que, mediante el oficio número SCG/OIC/TLH/SUBS/052/2021 de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, notificado el día veinte del mismo mes y año, visible a fojas 0365 a 0366 de autos, se emplazó al C. José Ernesto Martínez Ruiz, con el objeto de que compareciera personalmente a la celebración de la audiencia inicial, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 208, fracciones II y V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así mismo cabe señalar que, a través de dicho oficio, se le corrió traslado del

[Firma manuscrita]



informe de presunta responsabilidad administrativa, del acuerdo que lo admite y de la totalidad de los autos que integran el expediente administrativo al rubro señalado, documentales de las cuales se depende la presunta falta administrativa incoada en su contra, misma que se hace consistir en: - - - -

A) HECHOS PRESUNTAMENTE IRREGULARIDADES

2.-C. JOSÉ ERNESTO MARTÍNEZ RUIZ, en el desempeño de sus funciones como Director de Servicios Educativos y Asistencia Médica, adscrito a la Delegación Tláhuac, en términos del acuerdo de calificación de la falta administrativa emitido en el expediente citado al rubro, que en su parte medular establece lo siguiente: - - - -

"...El diecisiete de octubre del dos mil diecinueve, la C. Susan Jazmín Vilchis Hernández, informó a través del oficio JUDSP/415/2019 la falta de Acta Entrega de la Unidad Departamental de Salud Pública, consisten en lo siguiente: - - - -

"...Me permito informar el estado en que tomo posesión de la Unidad de Salud Pública, no se encuentra de estructura orgánica de esta jefatura, en cuanto a la documentación que obra en la oficina de esta Unidad no se aprecian leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos o circulares que regulan la actuación de esta Jefatura, no se reciben copia de los resguardos de los bienes informáticos, en cuanto a los vehículos asignados a esta Jefatura se encuentran en mal estado..." (sic).

En esa tesitura, es preciso señalar que mediante oficio DRH/6380/2019 el entonces Director de Recursos Humanos en Tláhuac, remitió las constancias laborales de los servidores públicos que ocuparon el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Salud Pública de enero a noviembre de dos mil diecinueve, de lo cual se advierte lo siguiente:

- Areli González Romero, a partir del 1º de octubre del 2018 al 30 de junio del 2019
- Susan Jazmín Vilchis Hernández, del 16 de agosto del 2019 a la fecha.

Ahora bien, a través del diverso DGDS/0117/2020 del diecisiete de enero del dos mil veinte, el Director General de Desarrollo Social, remitió copia del oficio DGDS/1827/2019, mediante el cual se designó al C. José Ernesto Martínez Ruiz, Director de Servicios Educativos y Asistencia Médica, como encargado de la Unidad Departamental de Salud Pública de la Alcaldía Tláhuac, a partir del 02 de julio al 15 de agosto de 2019.

De lo antes señalado, se advierte que el C. José Ernesto Martínez Ruiz, al haber quedado como Encargado de la Unidad Departamental de Salud Pública, respectivamente, se encontraba



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



MÉXICO TENOCHTITLÁN
SETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/245/2019

obligado a realizar el Acta -Entrega de Recepción de dicha Unidad Departamental de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley Acta Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, que señala lo siguiente:

Artículo 18.- Para llevar a cabo la entrega-recepción de los recursos públicos de la Administración Pública del Distrito Federal los titulares salientes deberán llevar a cabo un acto formal, por el cual entreguen el informe a los titulares entrantes de su gestión realizada y el acta administrativa en el que conste el estado que guarda la administración, contenidas en un sólo documento. Éste deberá ser publicado para efecto de análisis de terceros. Los titulares salientes de los entes deberán preparar la información relativa al acta administrativa en forma específica, anexando pormenorizadamente la información y documentación relativa al estado que guarda la dependencia, entidades u órganos político administrativos correspondiente..."

(...)

Ahora bien, por su parte el B) C. José Ernesto Martínez Ruiz, en el desempeño de sus funciones como Director de Servicios Educativos y Asistencia Médica, fue designado por la Lic. Ana Belén Jiménez Tapia, entonces Directora General de Desarrollo Social de la Alcaldía Tláhuac, a través del diverso DGDS/1827/2019 como Encargado de la Unidad Departamental de Salud Pública de la Alcaldía Tláhuac, a partir del 02 de julio al 14 de agosto de 2019, fecha en la que fue designada la C. Susan Jazmín Vilchis Hernández, como Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública, por lo que de acuerdo al encargo que desempeñaba se encontraba constreñido a que al momento de separarse de su empleo, cargo o comisión, debía rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los materiales y bienes a su cargo, que le fueron asignados para el ejercicio de sus funciones, formalizando la entrega-recepción de los asuntos y recursos concedidos para el ejercicio de sus funciones, para lo cual contaba con 15 días hábiles para la entrega-recepción del Encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Salud Pública de la Alcaldía Tláhuac, los cuales transcurrían del 15 de agosto al 04 de septiembre de dos mil diecinueve, lo que en especie no aconteció, toda vez que el diecisiete de octubre del dos mil diecinueve, la C. Susan Jazmín Vilchis Hernández, Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública, informó al Órgano Interno de Control en Tláhuac, que no se había llevado a cabo el acto de entrega recepción de la Jefatura citada, por lo que el 21 de agosto de 2019, levanto acta circunstanciada, del veintiuno de agosto del dos mil diecinueve, mediante la cual hizo constar el estado en el que se encontraban los recursos de la misma..."(sic)-----

Precisados los motivos de la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyen al C. José Ernesto Martínez Ruiz, resulta necesario señalar los elementos de prueba que sirvieron de base para incoar el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, resultando procedente señalar que dichos elementos de convicción fueron ofrecidos por la Jefatura de Unidad Departamental de



Investigación adscrita a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, en su carácter de autoridad investigadora, en el informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mismos que fueron ratificados por la misma autoridad, en la audiencia inicial de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, a cargo del C. **José Ernesto Martínez Ruiz**, elementos de pruebas que se hacen consistir en los siguientes: -----

1).- **Documental pública.**- Consistente en el Acta circunstanciada del veintiuno de agosto del dos mil diecinueve, signada por la C. Susan Jazmín Vilchis Hernández, Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública, (visible a fojas 03 a la 06 de autos). -----

Documental que goza de valor probatorio pleno, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con los artículos 259 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de conformidad con lo establecido en su numeral 118. -----

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que, el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, la C. Susan Jazmín Vilchis Hernández, en su carácter de Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública, y el Licenciado **José Ernesto Martínez Ruiz**, Director del Área de Servicios Educativos y Asistencia Médica, levantaron acta circunstanciada de la Unidad Departamental de Salud Pública de la Dirección de Servicios Educativos y Asistencia Médica adscrita a la Dirección General de Desarrollo Social en la Alcaldía Tláhuac, derivado de dos situaciones, la primera con motivo de la designación de que fue objeto la C. Susan Jazmín Vilchis Hernández, para ocupar la titularidad de la Unidad Departamental de Salud Pública, a partir del dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, así como derivado de la imposibilidad física para hacer entrega de la jefatura en comento, por parte de la C. **Areli González Romero**, quien desde el treinta de junio de dos mil diecinueve, dejó de desempeñar el cargo como titular de la supra citada unidad departamental. -----

2).- **Documental pública.**- Consistente en el original del Oficio número DGDS/0114/2020, del diecisiete de enero del dos mil veinte, suscrito por el Director General de Desarrollo Social de la Alcaldía Tláhuac, a través del cual remitió información laboral concerniente al C. José Ernesto Martínez Ruiz (visible a foja 303 de autos). -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



MEXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

456

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/245/2019

Documental que goza de valor probatorio pleno, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con los artículos 259 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de conformidad con lo establecido en su numeral 118 - - - - -

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que, el entonces Director General de Desarrollo Social de la Alcaldía Tláhuac, informó a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, que en el periodo del primero de julio al quince de agosto de dos mil diecinueve, no hubo designación de Titular de la Unidad Departamental de Salud Pública, sin embargo, a través del oficio DGDS/1827/2019 del dos de julio de dos mil diecinueve, la entonces Directora General de Desarrollo Social, designó a partir de la fecha del precitado oficio, al C. José Ernesto Martínez Ruiz, Director del Área de Servicios Educativos y Asistencia Médica, como encargado de la Unidad Departamental de Salud Pública. - - - - -

3). - Documental pública. - Consistente en copia certificada del oficio número DGDS/1827/2019 del dos de julio del dos mil diecinueve, a través del cual se instruyó al Director de Servicios Educativos y Asistencia Médica de la Alcaldía Tláhuac, para que se encargara de la Unidad Departamental de Salud Pública de la Alcaldía Tláhuac (visible a foja 304 de autos). - - - - -

Documental que goza de valor probatorio pleno, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con los artículos 259 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de conformidad con lo establecido en su numeral 118 - - - - -

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que, a través del oficio número DGDS/1827/2019 del dos de julio del dos mil diecinueve, la Licenciada Ana Belén Jiménez Tapia, entonces Directora General de Desarrollo Social, designó a partir de la fecha del precitado oficio, al C. José Ernesto Martínez Ruiz, Director del Área de Servicios Educativos y Asistencia Médica, como encargado de la Unidad Departamental de Salud Pública - - - - -



EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/245/2019

4).- **Documental pública.** - Consistente en el original del oficio número DRH/945/2020 del doce de febrero del dos mil veinte, suscrito por el entonces Director de Recursos Humanos de la Alcaldía Tláhuac, a través del cual remitió información laboral del C. José Ernesto Martínez Ruiz (visible a foja 308 de autos).

Documental que goza de valor probatorio pleno, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con los artículos 259 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de conformidad con lo establecido en su numeral 118.

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que, el entonces Director de Recursos Humanos, a través del oficio número DRH/945/2020 del doce de febrero del dos mil veinte, informó que el C. José Ernesto Martínez Ruiz, ostentó el cargo de **Director del Área de Servicios Educativos y Asistencia Médica**, a partir del primero de octubre de dos mil dieciocho.

Una vez establecidos los alcances de los medios de convicción señalados con anterioridad, esta autoridad administrativa considera oportuno adminicular los citados elementos probatorios con las presuntas irregularidades administrativas atribuibles al C. José Ernesto Martínez Ruiz, durante el desempeño de su cargo como **Director de Servicios Educativos y Asistencia Médica y encargado de la Unidad Departamental de Salud Pública de la Alcaldía Tláhuac**, mismas que se hacen consistir en las siguientes:

A) HECHOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

2.- **C. JOSÉ ERNESTO MARTÍNEZ RUIZ**, en el desempeño de sus funciones como Director de Servicios Educativos y Asistencia Médica, adscrito a la Delegación Tláhuac; **(documental marcada con el numeral 4)** en términos del acuerdo de calificación de la falta administrativa emitido en el expediente citado al rubro, que en su parte medular establece lo siguiente:

"...El diecisiete de octubre del dos mil diecinueve, la C. Susan Jazmín Vilchis Hernández, informó a través del oficio IUDSP/415/2019 la falta de Acta Entrega de la Unidad Departamental



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/245/2019

407

de Salud Pública, consisten en lo siguiente: -----

"...Me permito informar el estado en que tomo posesión de la Unidad de Salud Pública, no se encuentra de estructura orgánica de esta jefatura; en cuanto a la documentación que obra en la oficina de esta Unidad no se aprecian leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos o circulares que regulan la actuación de esta Jefatura, no se reciben copia de los resguardos de los bienes informáticos, en cuanto a los vehículos asignados a esta Jefatura se encuentran en mal estado..." (sic).

En esa tesitura, es preciso señalar que mediante oficio DRH/6380/2019 el entonces Director de Recursos Humanos en Tláhuac, remitió las constancias laborales de los servidores públicos que ocuparon el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Salud Pública de enero a noviembre de dos mil diecinueve, de lo cual se advierte lo siguiente:

- Areli González Romero, a partir del 1º de octubre del 2018 al 30 de junio del 2019
- Susan Jazmín Vilchis Hernández, del 16 de agosto del 2019 a la fecha.

Ahora bien, a través del diverso DGDS/0114/2020 del diecisiete de enero del dos mil veinte, el Director General de Desarrollo Social, remitió copia del oficio DGDS/1827/2019, mediante el cual se designó al C. José Ernesto Martínez Ruiz, Director de Servicios Educativos y Asistencia Médica, como encargado de la Unidad Departamental de Salud Pública de la Alcaldía Tláhuac, a partir del 02 de julio al 15 de agosto de 2019. (documentales marcados con los numerales 2 y 3)

De lo antes señalado, se advierte que el C. José Ernesto Martínez Ruiz, al haber quedado como Encargado de la Unidad Departamental de Salud Pública, respectivamente, (documentales marcados con los numerales 2 y 3), se encontraba obligado a realizar el Acta -Entrega de Recepción de dicha Unidad Departamental de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley Acta Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, que señala lo siguiente:

Artículo 18.- Para llevar a cabo la entrega-recepción de los recursos públicos de la Administración Pública del Distrito Federal los titulares salientes deberán llevar a cabo un acto formal, por el cual entreguen el informe a los titulares entrantes de su gestión realizada y el acta administrativa en el que conste el estado que guarda la administración, contenidas en un sólo documento. Este deberá ser publicado para efecto de análisis de terceros. Los titulares salientes de los entes deberán preparar la información relativa al acta administrativa en forma específica,



anexando pormenorizadamente la información y documentación relativa al estado que guarda la dependencia, entidades u órganos político administrativos correspondiente..."

(...)

Ahora bien, por su parte el B) C. José Ernesto Martínez Ruiz, en el desempeño de sus funciones como Director de Servicios Educativos y Asistencia Médica, fue designado por la Lic. Ana Belén Jiménez Tapia, entonces Directora General de Desarrollo Social de la Alcaldía Tláhuac, a través del diverso DGDS/1827/2019 como Encargado de la Unidad Departamental de Salud Pública de la Alcaldía Tláhuac, a partir del 02 de julio al 14 de agosto de 2019, (documental marcada con el numeral 3) fecha en la que fue designada la C. Susan Jazmín Vilchis Hernández, como Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública, por lo que de acuerdo al encargo que desempeñaba se encontraba constreñido a que al momento de separarse de su empleo, cargo o comisión, debía rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los materiales y bienes a su cargo, que le fueron asignados para el ejercicio de sus funciones, formalizando la entrega-recepción de los asuntos y recursos concedidos para el ejercicio de sus funciones, para lo cual contaba con 15 días hábiles para la entrega-recepción del Encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Salud Pública de la Alcaldía Tláhuac, los cuales transcurrían del 15 de agosto al 01 de septiembre de dos mil diecinueve, lo que en especie no aconteció, toda vez que el diecisiete de octubre del dos mil diecinueve, la C. Susan Jazmín Vilchis Hernández, Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública, informó al Órgano Interno de Control en Tláhuac, que no se había llevado a cabo el acto de entrega-recepción de la Jefatura citada, por lo que el 21 de agosto de 2019, levanto acta circunstanciada, del veintiuno de agosto del dos mil diecinueve, (documental marcada con el numeral 1) mediante la cual hizo constar el estado en el que se encontraban los recursos de la misma..."(sic)-----

Una vez que se han administrado los elementos fácticos con los elementos probatorios, a efecto de sustentar que al tenor de las precitadas probanzas se soportan las presuntas irregularidades administrativas atribuibles al C. José Ernesto Martínez Ruiz, en ejercicio de su cargo como, **Director de Servicios Educativos y Asistencia Médica y encargado de la Unidad Departamental de Salud Pública de la Alcaldía Tláhuac**, a efecto de estructurar un debida teoría del caso, procederá a concatenar los precitados elementos, con el elemento legal, a efecto de acreditar si existe adecuación típica de las conductas constitutivas de presunta irregularidad administrativa, y las obligaciones contenidas en los preceptos legales señalados como infringidos, es decir, que exista el encuadramiento de los hechos con la norma legal aplicable (principio de tipicidad). -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/245/2019

1188

Ahora bien, al tenor de las presuntas faltas administrativas que se le atribuyen al C. José Ernesto Martínez Ruiz, en ejercicio de su cargo como Director de Servicios Educativos y Asistencia Médica y encargado de la Unidad Departamental de Salud Pública de la Alcaldía Tláhuac, y que han quedado señaladas con anterioridad, presuntamente se contravienen las obligaciones establecidas en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como lo establecido en los artículos 1, 4, 7 y 18 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Bajo esta tesitura se tiene que, el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en su párrafo inicial señala:

"...Artículo 49.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes..."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad resolutora)

Por su parte, la fracción XVI del artículo de referencia establece:

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave...

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad resolutora)

De la transcripción literal al precepto antes citado, se advierte que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establece que los servidores públicos, deben de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público o función pública, lo cual en la especie no sucedió, ya que el C. José Ernesto Martínez Ruiz, en el desempeño de su cargo como Director de Servicios Educativos y Asistencia Médica y encargado de la Unidad Departamental de Salud Pública de la Alcaldía



Tláhuac, se encontraba constreñido a que al momento de separarse de su empleo, cargo o comisión, a rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los materiales y bienes a su cargo, que le fueron asignados para el ejercicio de sus funciones, formalizando la entrega-recepción de los asuntos y recursos concedidos para el ejercicio de sus funciones, para lo cual contaba con 15 días hábiles para la entrega-recepción del Encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Salud Pública de la Alcaldía Tláhuac, los cuales transcurrían del 15 de agosto al 04 de septiembre de dos mil diecinueve, lo que en especie no aconteció, toda vez que el diecisiete de octubre del dos mil diecinueve, la C. Susan Jazmín Vilchis Hernández, Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública, informó al Órgano Interno de Control en Tláhuac, que no se había llevado a cabo el acto de entrega recepción de la Jefatura citada, por lo que el 21 de agosto de 2019, levantó acta circunstanciada, mediante la cual hizo constar el estado en el que se encontraban los recursos de la misma, de lo que se colige que, no formalizó la correspondiente entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a quien lo sustituyera, contraviniendo lo establecido en los artículos 1, 4, 7 y 18 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, normatividad que señala lo siguiente: - - - - -

LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a los cuales los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones.

(Lo subrayado es de esta autoridad resolutora)

Artículo 4.- La entrega-recepción de los recursos de las Dependencias, Entidades u Órganos Político Administrativos del Gobierno de la Ciudad de México a quienes sea aplicable en términos del artículo 3º de esta Ley, deberá efectuarse por escrito, mediante acta administrativa que describa el estado que guarda la Dependencia, Entidad u Órgano Político Administrativo correspondiente y que cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley.

(Lo subrayado es de esta autoridad resolutora)



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



MÉXICO TENOCCHITLAN
ESTADO DE MÉXICO

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/245/2019

489

Artículo 7.- Los servidores públicos que, en los términos de esta Ley, se encuentren obligados a realizar la entrega-recepción y que al término de su ejercicio sean ratificados en su cargo, deberán efectuar el proceso de entrega-recepción ante el órgano de control interno que corresponda, en un plazo que no exceda los quince días hábiles o conforme lo establezca el mismo órgano de control interno.

(Lo subrayado es de esta autoridad resolutora)

Artículo 18.- Para llevar a cabo la entrega-recepción de los recursos públicos de la Administración Pública del Distrito Federal los titulares salientes deberán llevar a cabo un acto formal, por el cual entreguen el informe a los titulares entrantes de su gestión realizada y el acta administrativa en el que conste el estado que guarda la administración, contenidas en un sólo documento. Este deberá ser publicado para efecto de análisis de terceros. Los titulares salientes de los entes deberán preparar la información relativa al acta administrativa en forma específica, anexando pormenorizadamente la información y documentación relativa al estado que guarda la dependencia, entidades u Órganos político administrativos correspondiente...

(Lo subrayado es de esta autoridad resolutora)

De los preceptos legales que nos ocupan, se advierte que las hipótesis normativas fueron transgredidas por el C. José Ernesto Martínez Ruiz, en el desempeño de su cargo como Director de Servicios Educativos y Asistencia Médica de la Alcaldía Tláhuac, así como encargado de la Unidad Departamental de Salud Pública de la Alcaldía Tláhuac, designación que fue realizada a través del oficio número DGDS/1827/2019 del dos de julio del dos mil diecinueve, signado por la entonces Directora General de Desarrollo Social en la Alcaldía en Tláhuac, a partir del 02 de julio al 14 de agosto de 2019, fecha en la que fue designada la C. Susan Jazmín Vilchis Hernández, como Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública, por lo que de acuerdo al encargo que desempeñaba se encontraba constreñido a que al momento de separarse de su empleo, cargo o comisión, debía rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los materiales y bienes a su cargo, que le fueron asignados para el ejercicio de sus funciones, formalizando la entrega-

4



recepción de los asuntos y recursos concedidos para el ejercicio de sus funciones, para lo cual contaba con 15 días hábiles para la entrega-recepción del Encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Salud Pública de la Alcaldía Tláhuac, los cuales transcurrían del 15 de agosto al 04 de septiembre de dos mil diecinueve, lo que en especie no aconteció, toda vez que el diecisiete de octubre del dos mil diecinueve, la C. Susan Jazmín Vilchis Hernández, Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública, informó al Órgano Interno de Control en Tláhuac, que no se había llevado a cabo el acto de entrega recepción de la Jefatura citada, por lo que el 21 de agosto de 2019, levantó acta circunstanciada, mediante la cual hizo constar el estado en el que se encontraban los recursos de la misma.

Derivado de lo anterior, el C. José Ernesto Martínez Ruiz, en el desempeño de su cargo como Director de Servicios Educativos y Asistencia Médica de la Alcaldía Tláhuac, así como encargado de la Unidad Departamental de Salud Pública de la Alcaldía Tláhuac, designación que fue realizada a través del oficio número DGDS/1827/2019 del dos de julio del dos mil diecinueve, se considera responsable al no dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1, 4, 7 y 18 de la Ley de Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, con lo que se estaría contrariando la obligación contenida en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por otra parte, cabe señalar que en términos de lo establecido en el artículo 208, fracción IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la Jefa de la Unidad Departamental de Investigación en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, en su carácter de autoridad investigadora, remitió en tiempo y forma, a la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación, en su carácter de autoridad substanciadora, mediante oficio número SCG/OIC/TLH/UI/0267/2021 de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno (visible a foja 435 de autos), sus correspondientes alegatos, desprendiéndose literalmente de la parte que nos interesa lo siguiente:

(...)

ALEGATOS:

I.- Mediante oficio OIC/TLH/UI/038/2020 del diecinueve de febrero de dos mil veinte, se remitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, derivado de los autos del expediente OIC/TLH/D/0245/2019, en el cual se desprenden presuntas faltas administrativas atribuibles a los CC. Areli González Romero, Jefa de Unidad



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

490

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/245/2019

Departamental de Salud Pública y José Ernesto Martínez Ruiz, Director de Servicios Educativos y Asistencia Médica, toda vez que contravinieron las disposiciones jurídicas atribuibles a su cargo, mismas que deben ser de carácter obligatorio para el ejercicio de sus funciones y atribuciones.

Lo anterior, se acreditó con los medios de pruebas que fueron señalados en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismos que se desahogaron en las respectivas etapas procesales.

II.- De lo antes señalado, se ratifican todos y cada de los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, del diez de diciembre de dos mil veinte. (sic)

En mérito de lo anterior, se tiene que los alegatos formulados por la autoridad investigadora, se ciñen a ratificar la falta administrativa incoada al C. José Ernesto Martínez Ruiz, en ejercicio de su cargo como Director de Servicios Educativos y Asistencia Médica de la Alcaldía Tláhuac, así como encargado de la Unidad Departamental de Salud Pública de la Alcaldía Tláhuac, designación que fue realizada a través del oficio número DGDS/1827/2019 del dos de julio del dos mil diecinueve, sustentada con los medios de convicción señalados en el informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, en ese sentido, y luego del desglose fáctico, probatorio y legal, efectuado a lo largo del presente numeral, se colige que los alegatos formulados por la autoridad investigadora, ya han sido estudiados y valorados, haciendo constar que la adinculación de los precitados elementos, sirvieron de base para incoar el procedimiento de responsabilidad administrativa al rubro señalado.

En ese tenor, se tiene que esta autoridad resolutora, a efecto de sustentar la irregularidad que nos ocupa, hace un análisis debidamente fundado y motivado, con los medios de convicción y los vincula con los hechos que fueron debidamente valorados, tomando en consideración las circunstancias y consecuencias que derivaron de las conductas omisivas que le fueron atribuidas al incoado. A mayor abundamiento se cuenta con el siguiente criterio jurisprudencial:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso



concreto se configuren las hipótesis normativas. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S. A. de C. V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 403/88. Enrique Sánchez Pérez. 28 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 286/89. Antonio Meza García. 10 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Nota: La presente tesis no fue reiterada como vigente para los efectos de la publicación del Apéndice 1917-1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión encargada de su integración, quedando a salvo las atribuciones de los Órganos judiciales federales para aplicarla, reiterarla, interrumpirla o modificarla en los términos que establecen las disposiciones constitucionales y legales.

Una vez descritos los elementos de prueba que forman parte integrante del expediente en estudio, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el C. **José Ernesto Martínez Ruiz**, a efecto de estar en posición de determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuye.

CUARTO.- Por lo que respecta a los argumentos de defensa, pruebas y alegatos ofrecidos por el C. **José Ernesto Martínez Ruiz**, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, se pronuncia en los siguientes términos:

Al respecto, cabe señalar que el C. **José Ernesto Martínez Ruiz**, en la audiencia inicial a que se refiere el artículo 208, fracciones II y V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, celebrada el día seis de agosto de dos mil veintiuno, (visible a fojas 0411 a la 0417 de autos), en uso del ejercicio de su derecho de audiencia y con relación a la presunta falta administrativa que se le atribuyó, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por el cual fue emplazado a esta, por su propio derecho de manera personal, alegó y ofreció las pruebas que conforme a su derecho convino, según el contenido del acta circunstanciada levantada con motivo de la misma, la cual por economía procesal se tiene por reproducida íntegramente; desprendiéndose de ésta, en esencia, para los efectos que interesan, lo siguiente:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

491

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/245/2019

(...)

"...que no realice el acta entrega debido a que no me informaron que iban a cerrar la oficina cambiando chapas sin que nos dieran acceso a la información de la documentación y los bienes, por lo cual solicito se tome en consideración la documental que obra en el expediente a foja 305, siendo que por medio del oficio DSEAM/451/2019, en el cual le avise a la Directora General de Desarrollo Social que si había pendientes se le harían llegar hasta que nos dieran acceso a la oficina.

Haciendo hincapié que desde cerraron la oficina no se tuvo acceso hasta que llegó la señorita Susan Jazmín Vilchis Hernández, la cual se le encomienda hacer una acta circunstanciada que obra en el expediente administrativo.

Así mismo, manifiesto que desde que estuvo cerrada la oficina se me encomienda atender la clínica de colposcopia y las acciones de campo las cuales se llevaron a cabo sin problema, siendo todo lo que deseo manifestar..."

(...)

Del estudio integral a las manifestaciones invocadas por el C. José Ernesto Martínez Ruiz, esencialmente esgrime que, no realizó el acta entrega debido a que no le informaron que iban a cerrar y cambiar chapas de la Jefatura de Unidad Departamental de Salud Pública, negándole el acceso a la información, documentación y los bienes de dicha Jefatura, hasta la reapertura de la oficina de la precitada unidad departamental, con la llegada de la nueva Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública, la C. Susan Jazmín Vilchis Hernández; manifestaciones que a juicio de esta autoridad resolutora devienen **INSUFICIENTES** e **INOPERANTES** para conmutar en su favor la falta administrativa no grave incoada en su contra, toda vez que el precitado tiene una errónea apreciación de la temporalidad en que la que se encontraba constreñido a rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que le hayan sido asignados para el ejercicio de las funciones de la jefatura en comento.

En mérito de lo anterior, se precisa en primer lugar que, el C. José Ernesto Martínez Ruiz, en el desempeño de sus funciones como Director de Servicios Educativos y Asistencia Médica de la Alcaldía Tláhuac, fue designado por la entonces Directora General de Desarrollo Social, a través del diverso



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



MÉXICO TENOCHTTLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

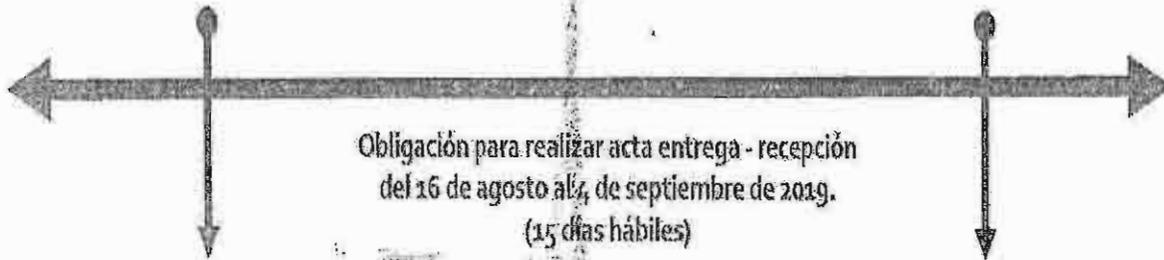
EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/245/2019

DGDS/1827/2019, como encargado de la Jefatura de la Unidad Departamental de Salud Pública de la Alcaldía Tláhuac, a partir del 02 de julio hasta el 14 de agosto de 2019, fecha en que fue designada la C. Susan Jazmín Vilchis Hernández, como Jefa de la Unidad Departamental de Salud Pública, como se muestra a continuación:

Jefatura de la Unidad Departamental de Salud Pública

02 de julio al 14 de agosto de 2019

16 de agosto de 2019



El C. José Ernesto Martínez Ruiz
Encargado de la Jefatura



La C. Susan Jazmín Vilchis Hernández
designada para ocupar el cargo de
JUD. de Salud Pública.

De la descripción antes señalada es posible advertir que, en el periodo del dos de julio al catorce de agosto de dos mil diecinueve, el C. José Ernesto Martínez Ruiz, fungía como encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Salud Pública, sin embargo, en fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve la C. Susan Jazmín Vilchis Hernández fue designada para ocupar el cargo de la Jefatura en mención, por lo que es posible colegir que, el termino para que el precitado tenía para realizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, empezó a transcurrir a partir del 16 de agosto al 04 de septiembre de 2019, temporalidad en que se encontraba ya en funciones la C. Susan Jazmín Vilchis Hernández, como Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública, por lo que, resulta inconcuso que sus argumentos sean basados en que no realizó el acta entrega por que no le informaron que iban a cerrar y cambiar chapas de la



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

492

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/245/2019

Jefatura de Unidad Departamental de Salud Pública, negándole el acceso a la información, documentación y los bienes de dicha Jefatura. -----

Bajo esta guisa, no debe pasar desapercibido el hecho de que la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, es clara al precisar que, los servidores públicos... al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones, bajo esta premisa, el hecho de que el ciudadano José Ernesto Martínez Ruiz, tuviera una errónea apreciación de la temporalidad en que se encontraba constreñido a realizar el acto de entrega recepción de la Jefatura en que fungía como encargado, no lo exime de la obligación a la que se encontraba constreñido a que al momento de separarse de su empleo, cargo o comisión, debía rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los materiales y bienes a su cargo, que le fueron asignados para el ejercicio de sus funciones, formalizando la entrega-recepción de los asuntos y recursos concedidos para el ejercicio de sus funciones. -----

Ahora bien, respecto al oficio DSEAM/451/2019 de fecha 25 de julio de 2019 (visible a foja 305 de autos), con el que alude el C. José Ernesto Martínez Ruiz, que le avisó a la Directora General de Desarrollo Social que si había pendientes se le harían llegar hasta que le diera acceso a la oficina, esta autoridad administrativa señala que del contenido del mismo, si bien es cierto, el incoado por medio del oficio en cuestión, informó a la entonces Directora General de Desarrollo Social que "... en caso de haber otro pendiente por parte del área en mención; se le hará llegar en cuanto den apertura a la oficina..." también lo es que, el contenido y ofrecimiento del escrito que nos ocupa, deviene INOPERANTE para conmutar el fondo de la falta administrativa no grave reprochada en su perjuicio, por el contrario, se acredita que el oficio fue elaborado y recepcionado el 25 de julio de 2019, fecha que no encuadra con la temporalidad en la que, el incoado, se encontraba a constreñido a realizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, siendo que dicha obligación empezó a transcurrir a partir del 16 de agosto al 04 de septiembre de dos mil diecinueve. -----

Luego entonces, la falta administrativa no grave atribuida al C. José Ernesto Martínez Ruiz, persiste, en razón de que existe un reconocimiento expreso por parte del instrumentado, de que no realizó el acta entrega- recepción, debido a que no le informaron que iban a cerrar y cambiar chapas



de la Jefatura de Unidad Departamental de Salud Pública, negándole el acceso a la información; por lo que dicha omisión, contravino las obligaciones establecidas en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como lo previsto en los artículos 1, 4, 7 y 18 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, mismas que derivaron del desempeño de sus funciones como **Director de Servicios Educativos y Asistencia Médica de la Alcaldía Tláhuac, así como encargado de la Unidad Departamental de Salud Pública de la Alcaldía Tláhuac**, designación que fue realizada a través del oficio número DGDS/1827/2019 del dos de julio del dos mil diecinueve. -----

Bajo este orden de ideas tenemos que el principio de tipicidad, señala como obligaciones para los servidores públicos, la de abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público que tengan encomendado; tal y como lo establece el dispositivo **49 fracción XVI** del de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que no genera incertidumbre jurídica, aunado a que forma parte de ese sistema disciplinario estructurado, que converge en las obligaciones de los Servidores Públicos, en razón de que, éstos sólo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley; en ese sentido, la citada fracción se encuentra relacionada con toda una gama de normatividad aplicable a la función pública, es decir, nos remite a aquella, en la cual se describen, detallan y especifican, claramente las conductas con las que se encuentran facultados los servidores públicos, debiendo realizar su cabal y estricto cumplimiento. -----

En ese sentido, cabe aclarar entonces, que la responsabilidad administrativa derivada de algún acto u omisión, que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, que para su actualización basta una conducta singular, que valorada conforme a los factores antes expuestos, provoque las consecuencias señaladas y que, por ende, lleve a concluir que el servidor público incumplió la disposición jurídica relacionada con el servicio público, situación que fue debidamente acreditada en autos del expediente administrativo, pues el hoy incoado en su calidad de **Director de Servicios Educativos y Asistencia Médica de la Alcaldía Tláhuac, así como encargado de la Unidad Departamental de Salud Pública de la Alcaldía Tláhuac**, designación que fue realizada a través del oficio número DGDS/1827/2019 del dos de julio del dos mil diecinueve, omitió rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los bienes



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



MÉXICO TENOCHTITLÁN
SIBTE SIGLOS DE HISTORIA

493

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/245/2019

materiales a su cargo, que le fueron asignados para el ejercicio de sus funciones. -----

Por lo que, los hechos anteriormente descritos, son constitutivos de incumplimiento al principio de Legalidad, en razón de que los servidores públicos sólo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, y en el presente caso no ocurrió así, toda vez que la conducta desplegada por C. José Ernesto Martínez Ruiz, en la época del reproche administrativo y en su carácter de Director de Servicios Educativos y Asistencia Médica de la Alcaldía Tláhuac, así como encargado de la Unidad Departamental de Salud Pública de la Alcaldía Tláhuac, designación que fue realizada a través del oficio número DGDS/1827/2019 del dos de julio del dos mil diecinueve, no cumplió cabalmente con las obligaciones inherentes al cargo que desempeñaba, incurriendo con ello en la contravención del numeral 49 fracción XVI del de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

Por lo anterior, es dable considerar que en el presente caso, el numeral 49 fracción XVI del de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al garantizar debidamente la seguridad jurídica del instruido, es clara al señalar que deben abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, luego entonces, es incontrovertible que el imputado arguya que no pudo rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los bienes materiales a su cargo, que le fueron asignados para el ejercicio de sus funciones, cuando de autos se desprende que, a la fecha en que entró en funciones la C. Susan Jazmín Vilchis Hernández como Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública, se tenía acceso a la oficina de dicha jefatura, por lo que no existió impedimento material para dar cumplimiento a las hipótesis normativas previamente citadas. -----

Por lo que respecta a las PRUEBAS ofrecidas por el servidor público, son las que se desprenden del acta de audiencia inicial de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, misma que se hacen consistir en la siguiente: -----

(...)
La documental pública: consistente en el oficio DSEAM/451/2019 de fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve, la cual relaciono con todos los hechos que se me imputan.



(...)

En atención al medio probatorio señalado con anterioridad, mismo que se hace consistir en el oficio DSEAM/451/2019 de fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve, a juicio de esta autoridad resolutoria, el ofrecimiento del mismo resulta **INOPERANTE** para conmutar en su favor la presunta falta administrativa incoada en su contra, toda vez que del estudio y análisis a la documental antes citada, se desprende que del contenido del mismo, si bien es cierto, el incoado por medio del oficio en cuestión informó a la entonces Directora General de Desarrollo Social que *"...en caso de haber otro pendiente por parte del área en mención, se le hará llegar en cuanto den apertura a la oficina..."* también lo es que, el contenido y ofrecimiento del escrito que nos ocupa, sirve solo para acreditar el fondo de la falta administrativa no grave reprochada en su perjuicio, toda vez que el oficio fue elaborado y recepcionado el **25 de julio de 2019**, fecha en que no coincide con el **término para que el precitado realizara la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, siendo que el mismo empezó a transcurrir del 16 de agosto al 04 de septiembre de 2019.**

Aunado a lo anterior, es importante señalar que la apreciación de la precitada probanza, resulta insuficiente para desvanecer la presunta falta administrativa objeto del presente estudio; siendo menester precisar que la misma no le beneficia, por el contrario le perjudica, ya que con dicha documental, se acredita el acto que le es imputado al instrumentado, por lo que resulta evidente que la misma subsiste, al tenor justamente de la concatenación y valoración de los elementos de prueba señalados en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del diecinueve de febrero de dos mil veintiuno y ratificados en el desahogo de la audiencia inicial de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno.

Respecto a los **alegatos** formulados por el implicado, los cuales se desprenden del escrito de fecha 08 de septiembre de 2021 (visible a foja 434 de autos), presentados ante este Órgano Interno de Control en esa misma fecha, los mismos son del tenor literal siguiente:

(...)



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE Tláhuac



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/245/2019

En atención al expediente: OIC/TLH/D/245/2019, Oficio SCG/OIC/TLH/SUBD/060/2021, en el cual se me notifica declarado el periodo de alegatos para los efectos en el proveído que nos ocupa, al respecto le informo a Usted lo siguiente:

Con fecha 2 de Julio de 2019 mediante oficio DGDS/1827/2019, la Directora General Desarrollo Social me instruye quedar a cargo del área a partir del día mencionado, el día 3 de julio del año 2019 fui testigo visual del cambio de chapa de la puerta de la Jefatura de Unidad Departamental de Salud Pública, por el área de servicios generales, por tal motivo desde ese día la oficina en mención permaneció cerrada hasta que se nombró a la nueva encargada del área, la C. Susan Jazmín Vilchis Hernández. No omito mencionar que las actividades relacionadas a la Clínica de Colposcopia, así como las realizadas en las jornadas de campo se llevaron a cabo con total normalidad, en el periodo que estuve como responsable del área comprendido del 2 de julio de 2019 al 15 de agosto de 2019.

Debido a las diferentes actividades de la propia área, así como de la dirección a mi digno cargo en el periodo mencionado, me fui imposible en tiempo y forma realizar una acta circunstanciada, debido a que no se contaba con la apertura de la oficina para poder llevar a cabo un registro de los recursos al interior de la misma.

(...)SIC

Del estudio integral que se efectúe a los alegatos presentados por el C. José Ernesto Martínez Ruiz, por medio del escrito de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, es posible argüir que los mismos, versan en aducir que, no realizó el acta entrega, debido a que cerraron la Jefatura de Unidad Departamental de Salud Pública, negándole el acceso a la información, documentación y los bienes de dicha Jefatura, hasta la reapertura de la oficina de la precitada unidad departamental, con la llegada de la nueva Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública, la C. Susan Jazmín Vilchis Hernández, bajo este orden de ideas se tienen que, los alegatos formulados por el incoado, hacen valer consideraciones estrechamente vinculadas con las manifestaciones esgrimidas en el acta de audiencia inicial de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, en este sentido, a juicio de esta autoridad resolutoria, dichas aseveraciones ya han sido valoradas, estudiadas y desvirtuadas, motivo por el cual, la presunta falta administrativa no grave incoada en perjuicio del C. José Ernesto Martínez Ruiz, en ejercicio de su cargo como Director de Servicios Educativos y Asistencia Médica de la Alcaldía Tláhuac, así como encargado de la Unidad Departamental de Salud Pública de la Alcaldía Tláhuac, designación que fué realizada a través del oficio número DGDS/1827/2019 del dos



de julio del dos mil diecinueve, a consideración de este Órgano Interno de control subsiste.-----

QUINTO. - Con base en lo expuesto a lo largo del presente instrumento legal, se acreditó que el C. José Ernesto Martínez Ruiz, en ejercicio de su cargo como **Director de Servicios Educativos y Asistencia Médica de la Alcaldía Tláhuac**, así como **encargado de la Unidad Departamental de Salud Pública de la Alcaldía Tláhuac**, designación que fue realizada a través del oficio número DGDS/1827/2019 del dos de julio del dos mil diecinueve, es responsable administrativamente de la conducta que se le imputa como irregular, para lo cual debe determinarse la sanción que se le ha de imponer y para fijarla es necesario atender a lo previsto en los artículos 75 y 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

Bajo esos términos a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones del aludido artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismas que a continuación se señalan:-----

"Fracción I) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio."-----

Por cuanto hace al nivel jerárquico, cabe señalar que este era el: [REDACTED] correspondiente al puesto de **Director "A"**, como se acredita con la copia certificada de la constancia de nombramiento de personal, con número de folio [REDACTED] visible a foja 323 de autos; documental que goza de valor probatorio pleno, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de conformidad con lo establecido en su numeral 118; lo cual, le compella a actuar apegada a las disposiciones jurídicas y administrativas que se invocan en el cuerpo del presente fallo; por lo que, al no hacerlo en la forma que se argumenta de manera fundada y motivada en el mismo, es evidente que tiene una incidencia negativa en la conducta que se le reprocha.-----

Asimismo, respecto de los antecedentes del infractor, se destaca el contenido del oficio número **SCG/DGRA/DSP/5346/2021**, de fecha **veintiuno de septiembre de 2021**, firmado por la Maestra Ruth Adriana Jacinto Bravo, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría



495

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/245/2019

General de la Ciudad de México, (visible a fojas 442 a 443 de autos), mediante el cual se remitieron los antecedentes de sanción administrativa del C. José Ernesto Martínez Ruiz, documental que goza de valor probatorio pleno, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de conformidad con lo establecido en su numeral 118, por lo que de conformidad con el citado oficio se tiene que, **NO se localizaron antecedentes de sanción administrativa**, circunstancia que opera como un factor positivo en su favor dentro de la ponderación de los presentes elementos.

En cuanto a las condiciones del C. José Ernesto Martínez Ruiz, en razón del nivel jerárquico y el puesto que ocupaba como Director "A", si bien es cierto, contaba con la capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, también lo es que en este supuesto no concretó ese discernimiento de manera eficiente y ajustado a derecho, como quedó fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior del presente fallo; por lo que se considera que esta circunstancia opera como un factor negativo en su contra.

"II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución"

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que, en cuanto a las **condiciones exteriores** que no obstante que en materia disciplinaria, se concretó, conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la misma se trata de infracciones "de resultado", independientemente de la intención del infractor, la cual se presume, salvo prueba en contrario; circunstancia que opera como un factor negativo en su contra.

En cuanto a los **medios de ejecución**, debe decirse que estos fueron propiamente la conducta omisa del infractor en ejercicio de su cargo como Director de Servicios Educativos y Asistencia Médica de la Alcaldía Tláhuac, así como encargado de la Unidad Departamental de Salud Pública de la Alcaldía Tláhuac, designación que fue realizada a través del oficio número DGDS/1827/2019 del dos de julio del dos mil diecinueve; al haber incumplido con las obligaciones que tenía en términos de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México,



EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/245/2019

la cual constriñe al C. José Ernesto Martínez Ruiz, a "Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave..."; sin embargo, no lo hizo así, toda vez que con su actuar transgredió lo establecido a los artículos 1, 4, 7 y 18 de la Ley de Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México.

"III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones"

Con respecto a la reincidencia del C. José Ernesto Martínez Ruiz, en el incumplimiento de obligaciones, obra en autos del expediente citado al rubro, el oficio número SCG/DGRA/DSP/5346/2021, de fecha 21 de septiembre de 2021, firmado por la Maestra Ruth Adriana Jacinto Bravo, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, (visible a fojas 442 a la 443 de autos) mediante el cual remitió los antecedentes de sanción administrativa en perjuicio del C. José Ernesto Martínez Ruiz, haciendo constar que de la búsqueda realizada en el registro de servidores públicos sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, **NO se localizaron antecedentes de sanción administrativa**, lo que incide en un factor positivo en su contra.

"IV. El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México"

Finalmente, en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos no se aprecia, que el C. José Ernesto Martínez Ruiz, haya obtenido **beneficio de tipo económico u otro que determine La Ley**, tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México, tal como se ha expuesto a lo largo del presente instrumento legal.

Por lo anteriormente expuesto, quedó acreditada la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O NEXO DE ATRIBUIBILIDAD DIRECTA** que se le imputa al C. José Ernesto Martínez Ruiz, quien en la época de los hechos atribuidos se desempeñaba como **Director de Servicios Educativos y Asistencia Médica de la Alcaldía Tláhuac**, así como encargado de la **Unidad Departamental de Salud Pública de la Alcaldía Tláhuac**, designación que fue realizada a través del oficio número DGDS/1827/2019 del dos de julio del dos mil diecinueve; toda vez que derivado del procedimiento



496

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/245/2019

instaurado en su contra; así como, de la ponderación de las pruebas y alegatos ofrecidos por las partes; esta Autoridad Resolutora, determina que existen elementos suficientes para considerar que la conducta atribuida, misma que se hace consistir en que:-----

A) HECHOS PRESUNTAMENTE IRREGULARIDADES

(...)

2.-C. JOSÉ ERNESTO MARTÍNEZ RUIZ, en el desempeño de sus funciones como Director de Servicios Educativos y Asistencia Médica, adscrito a la Delegación Tláhuac; en términos del acuerdo de calificación de la falta administrativa emitido en el expediente citado al rubro, que en su parte medular establece lo siguiente:-----

"...El diecisiete de octubre del dos mil diecinueve, la C. Susan Jazmín Vilchis Hernández, informó a través del oficio JUDSP/415/2019 la falta de Acta Entrega de la Unidad Departamental de Salud Pública, consisten en lo siguiente:-----

"...Me permitió informar el estado en que tomo posesión de la Unidad de Salud Pública, no se encuentra de estructura orgánica de esta jefatura, en cuanto a la documentación que obra en la oficina de esta Unidad no se aprecian leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos o circulares que regulan la actuación de esta Jefatura, no se reciben copia de los resguardos de los bienes informáticos, en cuanto a los vehículos asignados a esta jefatura se encuentran en mal estado..." (sic).

En esa tesitura, es preciso señalar que mediante oficio DRH/6380/2019 el entonces Director de Recursos Humanos en Tláhuac, remitió las constancias laborales de los servidores públicos que ocuparon el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Salud Pública de enero a noviembre de dos mil diecinueve, de lo cual se advierte lo siguiente:

- Areli González Romero, a partir del 1º de octubre del 2018 al 30 de junio del 2019
- Susan Jazmín Vilchis Hernández, del 16 de agosto del 2019 a la fecha.

Ahora bien, a través del diverso DGDS/0114/2020 del diecisiete de enero del dos mil veinte, el Director General de Desarrollo Social, remitió copia del oficio DGDS/1827/2019, mediante el cual se designó al C. José Ernesto Martínez Ruiz, Director de Servicios Educativos y Asistencia Médica, como encargado de la Unidad Departamental de Salud Pública de la Alcaldía Tláhuac, a partir del 02 de julio al 15 de agosto de 2019.



EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/245/2019

De lo antes señalado, se advierte que el C. José Ernesto Martínez Ruiz, al haber quedado como Encargado de la Unidad Departamental de Salud Pública, respectivamente, se encontraba obligado a realizar el Acta -Entrega de Recepción de dicha Unidad Departamental de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley Acta Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, que señala lo siguiente:

Artículo 18.- Para llevar a cabo la entrega-recepción de los recursos públicos de la Administración Pública del Distrito Federal los titulares salientes deberán llevar a cabo un acto formal, por el cual entreguen el informe a los titulares entrantes de su gestión realizada y el acta administrativa en el que conste el estado que guarda la administración, contenidas en un sólo documento. Este deberá ser publicado para efecto de análisis de terceros. Los titulares salientes de los entes deberán preparar la información relativa al acta administrativa en forma específica, anexando pormenorizadamente la información y documentación relativa al estado que guarda la dependencia, entidades u órganos político administrativos correspondiente..."

(...)

Ahora bien, por su parte el B) C. José Ernesto Martínez Ruiz, en el desempeño de sus funciones como Director de Servicios Educativos y Asistencia Médica, fue designado por la Lic. Ana Belén Jiménez Tapia, entonces Directora General de Desarrollo Social de la Alcaldía Tláhuac, a través del diverso DGDS/1827/2019 como Encargado de la Unidad Departamental de Salud Pública de la Alcaldía Tláhuac, a partir del 02 de julio al 14 de agosto de 2019, fecha en la que fue designada la C. Susan Jazmín Vilchis Hernández, como Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública, por lo que de acuerdo al encargo que desempeñaba se encontraba constreñido a que al momento de separarse de su empleo, cargo o comisión, debía rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los materiales y bienes a su cargo, que le fueron asignados para el ejercicio de sus funciones, formalizando la entrega-recepción de los asuntos y recursos concedidos para el ejercicio de sus funciones, para lo cual contaba con 15 días hábiles para la entrega-recepción del Encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Salud Pública de la Alcaldía Tláhuac, los cuales transcurrían del 15 de agosto al 04 de septiembre de dos mil diecinueve, lo que en especie no aconteció, toda vez que el diecisiete de octubre del dos mil diecinueve, la C. Susan Jazmín Vilchis Hernández, Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública, informó al Órgano Interno de Control en Tláhuac, que no se había llevado a cabo el acto de entrega recepción de la Jefatura citada, por lo que el 21 de agosto de 2019, levanto acta circunstanciada, del veintiuno de agosto del dos mil diecinueve, mediante la cual hizo constar el estado en el que se encontraban los recursos de la misma..."(sic)

Lo que trae como consecuencia la transgresión a los artículos 1, 4, 7 y 18 de la Ley de Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, en virtud de que corresponde a todo servidor público acatar y observar las disposiciones legales que normen y orienten su conducta, con la finalidad de salvaguardar los principios que la propia ley señala, dejando



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC

497



MÉXICO TENOCHITILAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/245/2019

claro que, la facultad sancionadora del Estado tiene como finalidad que los funcionarios públicos se comporten de acuerdo a las obligaciones administrativas contempladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que ante su incumplimiento, este Órgano Interno de Control cuenta con la potestad de aplicar las sanciones y procedimientos para prevenirlo y corregirlo.

Por otro lado, es procedente aducir que, tanto la Autoridad Investigadora como la Autoridad Substanciadora, ambas adscritas al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, respetaron todas aquellas formalidades que imperiosamente deben observarse en el procedimiento de responsabilidad administrativa, tales como a) El emplazamiento y las notificaciones; b) La recepción de pruebas; c) La observancia de los términos o plazos previstos en la ley; d) El conocimiento de los documentos o pruebas aportados por las partes, en el procedimiento y e) La competencia del Órgano de conocimiento; f) así como los formalismos procesales que buscan salvaguardar las garantías de audiencia y legalidad invocadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, de los autos que obran en el presente expediente queda de manifiesto que las etapas de investigación y substanciación, llevadas a cabo por las autoridades competentes, respetaron escrupulosamente las garantías de audiencia y legalidad, ya que, en los términos de lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo gobernado goza de las garantías individuales de audiencia y seguridad jurídica; refiriéndose la primera de ellas, a que todo particular tiene derecho a ser oído antes de la realización de un acto de privación, simultáneamente tiene el derecho de defenderse, lo que ha de manifestarse mediante la promoción de los medios de defensa previstos en las leyes aplicables respectivas; respecto de la segunda, todo acto de molestia debe provenir de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; es decir, contar con el precepto jurídico que sirva de apoyo y expresar todos los razonamientos lógico jurídicos que permitan arribar a la conclusión señalada, requisitos que fueron debidamente cumplidos por las Autoridades Investigadora y Substanciadora, pertenecientes a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac.

En esa tesitura, y toda vez que del análisis de las consideraciones de Derecho realizadas por la autoridad investigadora mediante el Informe de Presunta Responsabilidad, la fundamentación y motivación; así como, las manifestaciones realizadas por las partes del procedimiento en la



Audiencia Inicial, las pruebas y expresión de alegatos aportados, se determina la existencia de Responsabilidad Administrativa del C. José Ernesto Martínez Ruiz, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Director de Servicios Educativos y Asistencia Médica de la Alcaldía Tláhuac, así como encargado de la Unidad Departamental de Salud Pública de la Alcaldía Tláhuac, designación que fue realizada a través del oficio número DGDS/1827/2019 del dos de julio del dos mil diecinueve, ya que como se ha señalado queda plenamente acreditada la comisión de la conducta constitutiva de falta administrativa no grave, que le fue imputada, quedando confirmada la Responsabilidad Administrativa por la cual se dio inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, mismo que por esta vía se resuelve.

Ahora bien, de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado del análisis de los elementos anteriores, esgrimidos en el citado artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se estima que la conducta atribuida al C. José Ernesto Martínez Ruiz, no se ajustó a los ordenamientos aplicables y de observancia obligatoria que regulan el actuar de los servidores públicos, como ya ha quedado precisado a lo largo del presente instrumento legal, por lo que este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, efectuó la ponderación de las condiciones y antecedentes, las condiciones exteriores y su no reincidencia, estimando en su conjunto dichos elementos, para imponer una sanción proporcional a la falta administrativa en que incurrió.

Sirve de apoyo la siguiente tesis aislada 170.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, establecen:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral



Gobierno de la Ciudad de México

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



MÉXICO TENOCHTILAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

1198

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/245/2019

54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos.

Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."

Así las cosas, esta Autoridad Resolutora, tomando en consideración el principio de razonabilidad y aplicándolo al presente caso, y en virtud de que la falta que cometió el C. José Ernesto Martínez Ruiz, en el cargo que desempeñaba en la época de los hechos como Director de Servicios Educativos y Asistencia Médica de la Alcaldía Tláhuac, así como encargado de la Unidad Departamental de Salud Pública de la Alcaldía Tláhuac, designación que fue realizada a través del oficio número DGDS/1827/2019 del dos de julio del dos mil diecinueve; transgredió lo establecido en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; así como, lo establecido en los artículos 1, 4, 7 y 18 de la Ley de Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, se estima procedente imponerle la



sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, tomando en consideración lo previsto en los artículos 75, fracción I, 76 y 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismos que señalan:

(...)

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, La Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes: I. Amonestación pública o privada;

I. Amonestación pública o privada;

Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Secretaría y Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad, a menos que previamente se hubieren aplicado los plazos máximos, en cuyo caso, se podrá repetir.

IV. El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Secretaría y Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad, a menos que previamente se hubieren aplicado los plazos máximos, en cuyo caso, se podrá repetir. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Artículo 77. Corresponde a La Secretaría o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas.

La Secretaría y los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que la persona servidora pública:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



MÉXICO TENOCHTITLÁN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

2199

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/245/2019

I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y

II. No haya actuado de forma dolosa. La Secretaría o los Órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

(...)

Debe señalarse que se determinó una responsabilidad administrativa por una falta administrativa no grave, en la que incurrió el C. José Ernesto Martínez Ruiz, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Director de Servicios Educativos y Asistencia Médica de la Alcaldía Tláhuac, así como encargado de la Unidad Departamental de Salud Pública de la Alcaldía Tláhuac, designación que fue realizada a través del oficio número DGDS/1827/2019 del dos de julio del dos mil diecinueve, cuya conducta cometida incumple con el contenido de las obligaciones señaladas en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que resulta aplicable el análisis de esta fracción:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

Del numeral citado anteriormente, se observa que las personas servidoras públicas incurrirán en una falta administrativa no grave, cuando omitan abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública. Bajo esa tesitura, debe señalarse que para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que este Órgano Interno de Control cite el precepto legal que nos obliga a tomar en cuenta determinados aspectos; sino que esa valoración debe justificar la sanción impuesta; es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, se deben ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando así que la sanción



sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva.

En razón a lo anterior, una vez que se analizaron todos los elementos objetivos (**circunstancias en que la conducta se ejecutó**) y subjetivos (**antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo**), de conformidad con lo plasmado en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se llegó a la conclusión que el C. José Ernesto Martínez Ruiz, en ejercicio de su cargo como Director de Servicios Educativos y Asistencia Médica de la Alcaldía Tláhuac, así como encargado de la Unidad Departamental de Salud Pública de la Alcaldía Tláhuac, designación que fue realizada a través del oficio número DGDS/1827/2019 del dos de julio del dos mil diecinueve, le corresponde una sanción acorde a las características referidas con anterioridad, consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, contemplada en el artículo 75, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, misma que deberá ser ejecutada en términos de lo establecido en el artículo 221 de la misma normatividad. Como apoyo a los razonamientos lógico-jurídicos anteriormente señalados, se transcriben a continuación los criterios al respecto, esgrimidos por el Poder Judicial Federal, los cuales establecen:

Registro No. 170605

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanaria Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Diciembre de 2007

Página: 1812

Tesis: I.40.A.604 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.

Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE HILLOS DE HISTORIA

500

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/245/2019

elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 98/2007. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 8 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit, Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Interno de Control, a efecto de imponer al C. José Ernesto Martínez Ruiz, en ejercicio de su cargo como Director de Servicios Educativos y Asistencia Médica de la Alcaldía Tláhuac, así como encargado de la Unidad Departamental de Salud Pública de la Alcaldía Tláhuac, designación que fue realizada a través del oficio número DGDS/1827/2019 del dos de julio del dos mil diecinueve, consideró la sanción aplicable, reflexionando en los principios, doctrina y las teorías desarrolladas por el Derecho Penal, por resultar aplicables al Derecho Administrativo Sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado.

Por lo expuesto, fundado y de conformidad con lo dispuesto por la fracción XI, del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; es de resolverse y se:

RESUELVE



EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/245/2019

I.- Esta Autoridad Resoluta, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando **PRIMERO** de la presente resolución. -----

II.- Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, al C. José Ernesto Martínez Ruiz, en ejercicio de su cargo como Director de Servicios Educativos y Asistencia Médica de la Alcaldía Tláhuac, así como encargado de la Unidad Departamental de Salud Pública de la Alcaldía Tláhuac, designación que fue realizada a través del oficio número DGDS/1827/2019 del dos de julio del dos mil diecinueve, tenía el carácter de servidor público conforme al considerando **SEGUNDO** de la presente resolución. -----

III.- Se determina que el C. José Ernesto Martínez Ruiz, en ejercicio de su cargo como Director de Servicios Educativos y Asistencia Médica de la Alcaldía Tláhuac, así como encargado de la Unidad Departamental de Salud Pública de la Alcaldía Tláhuac, designación que fue realizada a través del oficio número DGDS/1827/2019 del dos de julio del dos mil diecinueve, es responsable administrativamente por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en términos de lo expuesto en los considerandos **TERCERO, CUARTO Y QUINTO**, de la presente resolución, por lo que se le impone como sanción administrativa la consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**. -----

IV.- Notifíquese personalmente en original con firma autógrafa, la presente resolución al precitado, para su conocimiento y efectos legales procedentes. -----

V.- Remítase original con firma autógrafa de la presente resolución, a la Directora de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a que haya lugar. -----

VI.- Notifíquese en original con firma autógrafa la presente resolución a la Alcaldesa en Tláhuac, en su calidad de superior jerárquico, para los efectos legales conducentes, solicitando aplique la sanción impuesta al C. José Ernesto Martínez Ruiz, en términos del artículo 221 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como a las autoridades que por sus atribuciones y competencia, o a requerimiento de las mismas, así sea necesario. -----



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



MÉXICO TENOCHTTLÁN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

501

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/245/2019

VII.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber al C. José Ernesto Martínez Ruiz, que en contra de esta resolución podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y 3 fracción XIX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

VIII.- Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA LA LICENCIADA VERÓNICA ALICIA HERNÁNDEZ VERA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD RESOLUTORA.



ESTADO DE MÉXICO
SENA

CDM
RECHERCHES
SCIENTIFIQUES
ET
TECHNIQUES